



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2019-000110-00 PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DEL 2012 PRESENTADO POR GARIBALDI RIZZO ITURRI AGO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO

Observa el despacho que, en el presente proceso en el auto de admisión, se ordenó poner en conocimiento la existencia de la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo que se procede a verificar si es adecuado requerir a dichas entidades.

HECHOS

Por providencia de calenda 14 de noviembre de 2019, esta dependencia judicial resolvió; "(...) **PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal Especial consagrada en la Ley 1561 del 2012 para la titulación de título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural, presentada por el señor GARIBALDI RIZZO ITURRIAGO, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS. (...) " Por ministerio de ley, infórmeles de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal Magdalena, para que, si lo consideran pertinente hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (...)"

El 17 de febrero de 2020, se recibió por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, comunicado identificado con No. URT-GAC-00510, en el que informan lo siguiente; (...) "*Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su Petición, el grupo de Atención y servicio al ciudadano de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas**, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnología de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que*

realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 13 de febrero de 2020.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del **Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)**, en donde NO se encontró medida de protección alguna. Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa”

El 25 de agosto del 2017, el **Secretario De Planeación De Obras Y Desarrollo De La Alcaldía De San Sebastián De Buenavista, Magdalena**, informo al despacho lo siguiente; “1. Ubicación: Jurisdicción del corregimiento de San Rafael, Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena. 2. Linderos: Norte: Con predios de HERMANOS GALINDO, Sur: Con Callejón en medio y predios de Andrés Avelino Payares, Pava; Este: Con predios de Carlos Espinosa; Oeste: Con predios de hermanos Villalobos Información Solicitada por el Juzgado. 1. Según información tomada del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, se pudo constatar que no es un predio de propiedad de entidad de derecho público. 2. En cuanto al segundo punto, no se tiene conocimiento si sobre el bien objeto de la información, exista un proceso de restitución de tierra conforme a los términos de la Ley y 1448 del año 2011, por lo que esta información debe dirigirse hacia la autoridad competente. 3. Si es un predio que no es de uso público, puede determinar que se trata de un bien que queda por fuera de ámbito de los bienes imprescriptibles. 4. El predio no se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificada por el esquema de Ordenamiento territorial. 5. El bien, no se encuentra en terrenos afectados ni total ni parcial por obras públicas. 6. No se tiene conocimiento, ni existen denuncia conocida que en la zona ubicación del inmueble se encuentren presentes grupos armados ilegales, que impliquen riesgo inminente de desplazamiento forzado”

El 2 de marzo de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC**, en respuesta al oficio 752, manifestó “Para su conocimiento y fines pertinentes me permito enviarle respuesta de su oficio No. 752. GARIBALDIRIZO ITURRIAGO identificado con la cédula de ciudadanía 12.600.774 aparece inscrito en nuestros archivos catastrales con un predio rural ubicado en el Municipio de San Sebastián de Buenavista identificado con el código catastral número 00-03-0001-0194-000 con área terreno de 19 Has, área construida 134 MIS avalúo catastral \$13.241.000, matrícula inmobiliaria 224-15640 y destinación económica agropecuaria. ”

El 27 de febrero del 2017, la **Superintendencia De Notariado Y Registro**, expidió certificado número 2017-1-1162, en el que se relaciona lo siguiente; (...) “de igual forma no aparece, inscrito el inmueble de la solicitud, detallado así; PREDIO: Inmueble rural ubicado en la vereda de San Rafael, jurisdicción del

Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, denominado MONTEREY IIA REA Y LINDEROS NORTE: con predio de los hermanos Galindo. SUR. Con callejón de por medio y con predio de Andrés Avelino Payares Pava. ESTE: con predio de Carlos Espinoza y con predio de Avelino Payares. OESTE: con predio de los hermanos Villalobos. Área: (18 H + 2.500 M2). Petición presentada por GARIBALDI RIZZO ITURRIAGO, S/N de fecha Febrero 20 de 201. Para constancia expido y firmo la presente CERTIFICACION en El Banco Magdalena, a los (27) días del mes de Febrero de (2017)-Turno No. 2017-224-1-1162”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, consagra" (...) *para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: **el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio**, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"*

El artículo 42 numeral 4 del C.G.P, expresa; "4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y el artículo 43 numeral 4 consagra "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso"

El artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, estipula "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.(...)"

En el parágrafo del artículo 11 de la prenombrada Ley, se determina; **“Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”**

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, se solicita la titulación de título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural, identificado con la solicitud Turno No. 2017-224-1-1162, Oficina De Registros E Instrumentos Públicos Del Banco, Magdalena, a la que se le da el trámite establecido en LA Ley 1561 del 2012.

Por lo expuesto, este despacho considera que es procedente requerir a las entidades que en el trascurso de este proceso no han dado respuesta sobre la situación del bien objeto del litigio o su respuesta no satisface lo solicitado, a pesar de haber sido notificadas de la existencia de esta demanda, y habérsele solicitado información concreta del bien, respecto a si se encuentra en alguna de las situaciones indicadas en los *numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la Ley de titulación*. Por lo anterior, se requerirá a las siguientes entidades; Institutito Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal Magdalena, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), y a la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, se oficiara a la Alcaldía Municipal Del Municipio De San Sebastián, Magdalena, para que informe respecto al *Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio*, y remita los *informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de dicho municipio*, con el fin de verificar si el predio objeto de la presente solicitud, no se encuentra incluido

Lo anterior, es fundamental para seguir el trámite del proceso, ya que es indispensable saber que el bien del litigio no está inmerso en las excepciones que consagra en los *numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la Ley de titulación*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Institutito Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal Magdalena, Instituto Colombiano de

Desarrollo Rural (INCODER), y a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal Del Municipio De San Sebastián, Magdalena, para que informe respecto al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, y remita los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de dicho municipio, con el fin de verificar si el predio objeto de la presente solicitud, no se encuentra incluido.

TERCERO: Se previene a las entidades requeridas, que no dar respuesta al presente requerimiento en los términos que ordena la norma, ocasiona faltas disciplinarias tal y como se consigna en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.

CUARTO: Por Secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969f720f12707f5ebd0179113349717e76af5d30f7e05d10f13e741459a8543**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>